

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Art. 1.º del Código Civil) — Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 95.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

El párrafo sexto del artículo 237 del Estatuto municipal dispone «que el Secretario destituido por resolución en derecho no podrá obtener en propiedad ni interinamente otra Secretaría en el plazo de un año». En este caso se encuentran algunos Secretarios de primera y de segunda categoría, cuya destitución confirmó la Junta depuradora de Justicia municipal, creada por Real decreto de 28 de mayo último, y que por ello se ven imposibilitados de solicitar ninguna de las Secretarías actualmente vacantes.

Pues bien, este Ministerio considera que la Justicia municipal ha quedado ya satisfecha; que los Secretarios que por diversas causas incurrieron en la sanción impuesta, han sufrido ya el castigo que sus faltas merecían y que, por tanto, debe desaparecer la inhabilitación temporal que pesa sobre ellos y que les tiene ajeados de toda función administrativa.

En virtud de estas razones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que circunstancialmente y, por esta sola vez, queden sin efecto las sanciones contenidas en el párrafo sexto del artículo 237

del Estatuto municipal antes mencionado y conceder la gracia a los Secretarios a quienes dichas sanciones alcancen, de que, considerándose finalizado el referido plazo de un año, puedan solicitar desde esta fecha cuantas Secretarías de sus respectivas categorías se hallasen vacantes o lo estuviesen en lo sucesivo, excepto aquélla de que fueron destituidos.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1926.—Martinez Anido. —Señor Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Federación de Colegios Médicos Españoles, en nombre de aquella entidad, y en representación de las indicadas Corporaciones, expone a la consideración de este Ministerio la necesidad de que se dicte una disposición de carácter general que ponga coto a una nueva clase de intrusismo, que tiene lugar en el campo médico, ejercida por los que, denominándose así propios «Médicos naturistas», carecen del correspondiente título profesional que les autorice legalmente para el ejercicio de la Medicina en España, ostentando solamente, en la mayoría de los casos, un título expedido por alguna Institución extranjera, mediante el pago de determinada cantidad, y al amparo del cual invaden la profesión médica.

Sería una tolerancia indebida de las autoridades gubernativas y sanitarias olvidarse que el naturismo es sencillamente un capítulo de la Medicina, dentro del que se contie-

nen especiales principios de aplicación individual de higiene y de terapéutica. Por ésto, la regulación de sus procedimientos, la adopción de sus métodos, la oportunidad y el modo de emplear los medios que esta doctrina propugna, sólo pueden ser estimados en su justa medida por el Médico, debiendo darse el carácter de intrusos en la profesión a los que, sin poseer aquel título, se dedican a la especialidad de Naturistas en Consultorios y Clínicas de pública explotación.

En razón de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que la profesión de Naturista, como ramo especial de la Medicina, sólo puede ser ejercida por quien posea el título de Doctor o Licenciado en Medicina y Cirugía.

2.º Que en ningún caso pueden funcionar Clínicas ni Establecimientos dedicados a consultas y métodos naturistas, sin estar dirigidos por un Doctor o Licenciado en Medicina.

3.º Que se proceda a la clausura inmediata de los Centros que hoy existen con carácter médico-naturista, siempre que no se ajusten a las condiciones expresadas en los anteriores apartados; y

4.º Que en cumplimiento de las anteriores disposiciones se tenga en cuenta por los Gobernadores civiles, Inspectores provinciales de Sanidad y Subdelegados de Medicina, y se haga aplicación, en su caso, de las instrucciones dadas en la Real orden de 21 de diciembre de 1923 sobre persecución del intrusismo en las profesiones sanitarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos proce-

dentos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1926. —Martinez Anido.—Señor Director general de Sanidad.

(De la *Gaceta* núm. 86.)

JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS PÚBLICOS

Destinos vacantes a proveer, en concurso de méritos, entre las clases e individuos de tropa y sus asimilados del Ejército y Armada, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 6 de septiembre último y Reglamento para su aplicación e instrucciones que se consignan al final de esta relación.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—SECCION DE CORREOS

Destinos de primera categoría.

Provincia de Burgos.

106. Cartero de Cuevas de San Clemente, con 500 pesetas.

107. Peatón de Salas de los Infantes a Venta del Espino, con 1.100.

Personal subalterno.

174. Doce plazas de Mozos para la carga en Correos, para prestar sus servicios donde se les destine, a 1.500 pesetas (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta años.

175. Mozo de carga en Correos, en Barcelona, pudiendo ser trasladado donde el servicio lo exija, con 1.500 pesetas (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta años.

176. Mozo de carga en Correos, en Zaragoza, pudiendo ser trasladado a donde el servicio lo exija, con 1.500 pesetas (primera categoría). No exceder de la edad de cuarenta años.

177. Corrector en los talleres de imprenta y litografía, con 3.000 pesetas (tercera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos del oficio.

178. Atendedor en los talleres de imprenta y litografía, con 2.500 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos del oficio.

179. Dos linotipistas en los talleres de imprenta y litografía, a 3.500 pesetas (segunda categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos del oficio.

180. Minervista en los talleres de imprenta y litografía, con 3.000 pesetas (segunda categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos del oficio.

181. Ayudante de caja en los talleres de imprenta y litografía, con 2.500 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos del oficio.

182. Tres Marcadores en los talleres de imprenta y litografía, con 2.500 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos del oficio.

183. Dos Oficiales de encuadernador en los talleres de imprenta y litografía, a 2.500 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos propios del oficio.

184. Ayudante de encuadernador en los talleres de imprenta y litografía, con 2.000 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos propios del oficio.

185. Capataz del *Diario* en los talleres de imprenta y litografía, con 3.000 pesetas (tercera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos de distribución de los callejeros de Madrid y de las cajas de la división geográfico-postal, y elementos de Aritmética y Contabilidad.

186. Jefe de almacén en los talleres de imprenta y litografía, con 3.000 pesetas (tercera categoría). Acompañar certificado de poseer conocimientos de las clases y cortes de papel para imprimir, corriente en el mercado español. Dimensiones de las encuadernaciones en los tamaños «Holandesa, Española y Francesa». Presupuestos del papel para obras y modelación oficial. Elementos de Aritmética y Contabilidad. Mecanografía.

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD
Sección administrativa.

187. Enfermero en el Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa,

con 2.000 pesetas (primera categoría). No exceder de la edad de treinta y cinco años. Prestará sus servicios en las salas de enfermos infecto-contagiosos.

MINISTERIO DE MARINA

Sección del personal.

188. Tres mozos de oficio, a 2.795 pesetas, más la gratificación de 250 pesetas, contando con diez años, y 500 pesetas contando con veinte años (segunda categoría). Serán preferidos aquellos que hayan prestado o estén sirviendo en Cuerpos de la Armada.

DIRECCIÓN GENERAL DE NAVEGACIÓN

189. Peón caminero desde Torre del Ram hasta el edificio del Semáforo de Cabo Bajillí, con 1.560 pesetas (primera categoría).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—DIRECCIÓN GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA.—SECCIÓN CENTRAL

190. Jardinero de la Alhambra de Granada, con 1.500 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos propios del oficio.

191. Peón de la huerta de la Escuela de Veterinaria de esta Corte, con 1.000 pesetas (primera categoría). Poseer conocimientos del oficio.

MINISTERIO DE LA GUERRA.—INTENDENCIA GENERAL MILITAR—PRIMERA REGIÓN

192. Celador de edificios Militares, con 730 pesetas y casa-habitación (primera categoría), en Madrid.

193. Celador de edificios Militares, con 730 pesetas y casa-habitación (primera categoría). En El Pardo (Madrid).

INTENDENCIA MILITAR DE LA OCTAVA REGIÓN

194. Mozo de limpieza del Hospital Militar de la Coruña, con 5 pesetas diarias (primera categoría).

MINISTERIO DE FOMENTO.—DIRECCIÓN GENERAL DE AGRICULTURA Y MONTES.—PERSONAL

195. Guarda en el Servicio Agronómico y Granja de Melilla (acción en Marruecos), con 1.250 pesetas (primera categoría). No exceder de cuarenta años.

196. Peón guarda en el distrito forestal de Granada, con 4 pesetas de jornal diario (primera categoría).

CAPITANÍA GENERAL DE LA SEXTA REGIÓN

Provincia de Burgos.

535. Diputación provincial de Burgos.—Macero-portero, con pesetas 2.000 (segunda categoría).

536. Cabo celador, con 5'50 pesetas de jornal diario (segunda categoría).

537. Diez y seis Camineros a cuatro pesetas de jornal diario (primera categoría).

538. Juzgado de primera instancia e instrucción de Castrogeriz.—Alguacil, con 1.750 y derechos de Arancel (segunda categoría). Ser mayores de 25 años y acompañar certificado de antecedentes penales, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia. Este certificado pueden omitirlo los que acrediten estar ejerciendo otro destino análogo, para el que se le exigió dicho documento.

539. Juzgado de primera instancia e instrucción de Briviesca.—Alguacil, con 1.900 y derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 538 de esta relación.

540. Juzgado municipal de Villazopeque.—Alguacil, sin sueldo, derechos de Arancel (segunda categoría). Se requieren las mismas condiciones que las determinadas en el número 538 de esta relación.

541.—Ayuntamiento de Burgos. Barrendero, con 1.825 (primera categoría). No exceder de la edad de treinta y cinco años.

542. Guarda de paseos con 1500 pesetas, (primera categoría.) No exceder de la edad de 35 años y poseer conocimientos de de arboricultura.

543. Ayuntamiento de Valle de Tobalina.—Alguacil municipal, con 800 pesetas (primera categoría). Acompañar certificado de antecedentes penales.

Instrucciones que se citan
Quiénes pueden acogerse a los beneficios del Decreto-ley.—Todas las clases e individuos del Ejército y Armada, desde soldado o marinero a Suboficial y sus asimilados; los procedentes de estas clases, sea cualquiera su situación militar; los licenciados absolutos y los retirados, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

Edad.—Ser mayor de veinticinco años y no exceder de treinta y cinco, los de activo, ni de cuarenta y seis los licenciados y retirados. Se exceptúan aquellos que cumplida esta última edad se encuentren comprendidos en el artículo 24 del Reglamento, como son los que fuesen declarados cesantes por reforma o disminución de plantilla de destinos públicos obtenidos a pro-

puesta de la Junta calificadora o llevaren desempeñándolo cinco o más años, y los licenciados absolutos que habiendo solicitado destino con arreglo a la Ley de 10 de julio de 1885 no lo hubieren alcanzado y los licenciados y retirados de Guerra y Marina a que se refiere la base 11 de la ley de Reclutamiento vigente, siempre que reúnan condiciones de aptitud física y profesional que requiera el destino que solicite. El límite de edad que se fija es siempre que el destino no exija otra por disposición reglamentaria, y se entenderá cumplido en las fechas en que se dé por celebrado el concurso, o sea, en los concursos ordinarios, el día 10 del mes siguiente al anuncio de la publicación de vacantes.

Tiempo de servicio.—Activo.—Los enganchados y reenganchados siempre que hayan cumplido su primer periodo de reenganche o enganche, pudiendo solicitar el destino tres meses antes de cumplir sus compromisos.

Licenciados.—Los que habiendo cumplido la primera situación del servicio activo hayan permanecido en filas por lo menos cinco meses, exceptuándose los inutilizados en campaña o acto del servicio, a los que no se les exigirá tiempo mínimo de permanencia.

Exceptuados.—Quedan excluidos de estos beneficios los voluntarios expulsados del servicio, los que no acrediten buena conducta, los que tengan notas desfavorables sin invalidar, los que hayan sido propuestos dos veces y no hayan sido habidos para entregarles la credencial, los que renuncien o no tomen posesión, por segunda vez, del destino que se les ha conferido, salvo caso de rehabilitación, que deberán solicitar con anterioridad en la forma que determina la ley, y los que hayan sufrido penas afflictivas.

Estado demostrativo de los méritos y servicios militares de los aspirantes.—Siendo necesario aquilatar los méritos de cada aspirante para que la Junta, una vez calificados, pueda adjudicar los destinos con la mayor equidad, todo el que aspire a solicitar de la Junta calificadora un destino público deberá, con la mayor anticipación posible, solicitar el estado demostrativo de sus méritos y servicios.

Modo de solicitarlo.—Los que estén en activo servicio, por conducto de sus Jefes cada vez y en el mismo mes que solicitasen destino.

Todos los demás aspirantes lo solicitarán, por una sola vez, por conducto de los Gobernadores militares y Autoridades de Marina, según sus procedencias (si no residieran en la misma localidad que el Cuerpo donde prestaron sus servicios o radique su documentación, porque en este caso lo harán por su conducto), acompañando a la instancia dos copias de los documentos que acrediten su situación militar (los que posean la cartilla militar la media filiación rectificada, página 8), y los retirados, copias de la propuesta de retiro; la instancia y una de las copias, en papel con póliza de peseta y sello provincial, debidamente visada y autorizada esta última por el Comisario de Guerra o Alcalde, en su defecto, y la otra copia en papel de 10 céntimos, entregando esta instancia documentada para su simple curso

por Estafeta oficial en la Alcaldía, de la que se acusará recibo.

Certificados de aptitud física, de suficiencia y otros.—Los que se encuentren declarados inútiles a consecuencia de campaña o en actos de servicio o fuera de él, solicitarán de los Gobernadores militares o Autoridades de Marina, según su procedencia, el correspondiente certificado de aptitud física, expedido por el Tribunal Médico-militar a que hace referencia el artículo 31 del Reglamento, en el que se hará constar la clase de destinos o similares que puedan desempeñar.

Los que aspiren a obtener destinos de segunda o tercera categoría y no conste en sus filiaciones hayan sido declarados aptos para los empleos de Cabo o Sargento, respectivamente, como consecuencia de haber asistido y demostrado su suficiencia en las escuelas regimentales respectivas, deberán solicitar

del Gobierno militar o Autoridad de Marina, según su procedencia (si no residieran en la misma localidad que el Cuerpo donde prestaron sus servicios, porque en este caso lo harán por su conducto), examen de suficiencia, a fin de que se les expida el correspondiente certificado, en el que se hará constar *la categoría* de los destinos a que puedan optar, según los conocimientos que posean.

Tanto esta petición como la del certificado de aptitud física, los declarados inútiles, deberán hacerla los interesados con gran anticipación, a fin de que puedan acompañarlas en su día cuando tengan que solicitar destinos.

Los que soliciten destinos que requieran conocimientos de algún arte u oficio, acompañarán los certificados que acrediten poseer dichos conocimientos, cuyos certificados deberán ser expedidos por Centro

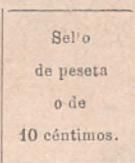
o Establecimiento oficial adecuado, por técnico matriculado en la materia objeto del certificado o por persona solvente que dirija establecimiento o fábrica en que se realicen trabajos de que se trate o similares, y en este caso visado por el Alcalde de barrio o distrito, así como deberán también acompañar los certificados de antecedentes penales cuando se exija este requisito o cualquier otro documento que se señale en las condiciones de destino.

Forma de solicitar destino.—Los que se encuentren en activo servicio, por conducto de sus Jefes.

Los de las demás situaciones militares, por conducto de los Alcaldes donde tengan su habitual residencia, a quienes exigirán el correspondiente recibo al entregar la petición.

Las solicitudes se harán en duplicada papeleta, con arreglo al siguiente formulario:

DESTINOS PÚBLICOS



Concurso del mes de

Apellidos

Nombre..... Empleo.....

Excmo. Sr. Presidente de la Junta Calificadora: El que suscribe, con cédula personal de..... clase, número..... y domiciliado en....., desea obtener un destino de los anunciados a concurso en el mes actual, por el orden de preferencia que sigue..... (bastando solamente indicar el número de orden con que aparece en la *Gaceta*, y bien entendido que la preferencia a los destinos se entenderá por el orden que lo soliciten, colocando en primer lugar los que deseen se tenga en cuenta la preferencia por ser natural de la localidad u otro cualquiera, que lo harán contar así en la papeleta).

(Fecha y firma.)

A continuación el que esté desempeñando destino a propuesta de la Junta calificadora informará su Jefe la petición, y la Autoridad que curse esta papeleta certificará la vecindad y conducta del solicitante al dorso.

Los que hubieren cesado o no hubieren tomado posesión deberán acreditar estas circunstancias.

Estas papeletas deberán ser extendidas en media hoja de papel o cuartilla, reintegrada con una póliza de peseta (los de activo con póliza de 10 céntimos) y sello móvil provincial, y la otra con póliza de 10 céntimos.

Las Autoridades civiles y militares, al cursar estas papeletas, informarán al dorso de un modo concreto «si observan buena o mala conducta» y las remitirán al Presidente de la Junta calificadora con toda urgencia, a fin de que tengan entrada en la Presidencia del Consejo antes

del día 20 del mes de abril, devolviendo a los interesados las que se reciban fuera de ese plazo.

Las Autoridades militares, al recibir la instancia en petición de demostración de servicios, certificados de aptitud física o de suficiencia u otros documentos cuya expedición sea de su incumbencia, procederán como corresponda con toda rapidez a fin de no causar perjuicios a los interesados, sujetándose a lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º, 20, 23, 25, 56, 58, 59 y 62 del Reglamento para aplicación del Decreto-ley de 6 de septiembre de 1925.

Con respecto a los reconocimientos por Tribunal médico y exámenes para acreditar la suficiencia, podrán los Gobernadores militares, para mayor facilidad, hacer tres señalamientos mensuales, limitándose a hacer contar su aptitud para desempeñar los destinos que pueda so-

licitar y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 30 y 31 cuando haya de concedérseles preferencia absoluta como inutilizados en campaña.

Tanto las Autoridades civiles como militares, para lograr la máxima eficacia de las disposiciones del Decreto-ley y su Reglamento, deberán en todo momento ilustrar, en cuanto de ellas dependa, a los interesados para que su documentación reúna los requisitos exigidos en bien de los intereses generales de la Administración y particulares de los acogidos a sus beneficios.

Denuncias.—Toda persona tiene derecho a denunciar a la Junta los hechos que tengan por objeto eludir el cumplimiento del Decreto-ley y su Reglamento.

Para que prospere la denuncia será requisito indispensable que se extienda y firme en papel de una

peseta con el reintegro de la Hacienda provincial, y que el que la haga acredite su personalidad con la cédula correspondiente (a menos que estén exceptuados de obtenerla).

Las denuncias anónimas no serán admitidas.

NOTAS—1.ª Sólo se admitirán al concurso las papeletas-solicitudes que tengan entrada en la Presidencia antes del día 20 de abril, y para los que se encuentren fuera de la Península, hasta el 25. Tampoco se admitirán, pasados esos plazos, documentos referentes al concurso, a no probarse que hayan sido por causas ajenas al interesado, y aun en este caso, siempre que se reciban antes de formalizarse la propuesta.

2.ª Teniendo en cuenta el poco tiempo que a las Autoridades militares les queda para que remitan

las demostraciones de servicio, certificados de aptitud física y de suficiencia, por ser éste el primer concurso que se celebra con arreglo al nuevo Decreto-ley, la Junta calificadora tendrá en cuenta para el concurso los documentos que las Autoridades remitan hasta el 30 del próximo mes de abril.

Madrid 30 de marzo de 1926.—
Aprobadas.—Primo de Rivera.

(De la *Gaceta* núm. 91.)

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Inserta en este mismo ejemplar la relación de destinos públicos vacantes en esta provincia que corresponden a los licenciados de Guerra, así como las instrucciones respecto a la forma de solicitarlos, se procederá por los Sres. Alcaldes a dar a las mismas la mayor publicidad, exponiéndolo al público en el tablón de anuncios de la casa consistorial.

Burgos 6 de abril de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

OBRAS PÚBLICAS

Ultimada la reparación del firme de los kilómetros 12 al 17 de la carretera de tercer orden de Tirgo a Miranda de Ebro, ejecutada por su contratista D. Alberto Querejeta Rapallo, he acordado, en virtud de lo prevenido en la Real orden de 3 de agosto de 1910, hacerlo saber por medio del presente anuncio, a fin de que el Alcalde del término municipal en que radica la obra, que es Miranda de Ebro, remita a la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en un plazo que no exceda de treinta días, con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 9 de marzo de 1909, la certificación de las reclamaciones que hayan podido presentarse contra el mencionado contratista, en concepto de tal; debiendo tenerse en cuenta que, una vez pasado dicho plazo sin remitir aquéllas, se entenderá que no se ha formulado reclamación de ningún género.

Burgos 31 de marzo de 1926.

EL GOBERNADOR,

J. Prieto Ureña.

JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y REVISIÓN

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Circular.

Por no haber dado cumplimiento al párrafo segundo del artículo 177

del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a cuyos efectos se refería mi circular de 5 del corriente en su artículo 6.º, párrafo segundo, y a pesar de la advertencia que la citada circular en este sentido hacía, esta Junta, que me honra con su Presidencia, ha acordado imponer la multa de 25 pesetas a los pueblos que a continuación se relacionan.

Lamentando muy de veras el verme obligado a tomar esta determinación, confío en que los restantes pueblos darán exacto cumplimiento a los artículos a que esta circular se refiere, en evitación de nuevas sanciones y deseando vivamente que todos se inspiren en los intereses generales a los que afecta muy especialmente la labor de esta Junta.

Pueblos que se citan.

Jurisdicción de San Zadornil, Merindad de Cuesta-Urria y Merindad de Montija.

Burgos 30 de marzo de 1926.—
El Coronel-Presidente, Diego Ordóñez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Antonio Maria de Mena y San Millán, Magistrado de Audiencia provincial y Secretario de Sala de esta Audiencia Territorial,

Certifico: que en los autos de que luego se hará mención se dictó sentencia la cual comprende el encabezamiento y parte dispositiva del temor siguiente:

Encabezamiento: En la ciudad de Burgos a 3 de febrero de 1926, en el incidente de pobreza promovido en el Juzgado de primera instancia de Logroño por D. Carlos Amusco Echarri, sin profesión y vecino de Logroño, para litigar con D. Pelayo de la Mata por sí y como Director del Banco Riojano de dicha capital, declarado en rebeldía, en pleito sobre cumplimiento de contrato, habiéndose entendido las diligencias con los estrados del Tribunal por la no comparecencia del D. Carlos en esta superioridad, en cuyo incidente ha sido parte el Sr. Abogado del Estado y pende ante la sala de lo civil de esta Audiencia a virtud de la apelación interpuesta por este último contra la sentencia pronunciada en dicho Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallamos: que sin especial condena de costas en ninguna instancia debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada

por el Juez de primera instancia de Logroño por la que declaró pobre en sentido legal a D. Carlos Amusco Echarri para litigar en pleito de mayor cuantía sobre cumplimiento de contrato con D. Pelayo de la Mata y Barrenechea por sí y como Director Gerente del Banco Riojano de Logroño y con opción a los beneficios dispensados a los de su clase por la ley. Notifíquese esta sentencia por la rebeldía del demandado en la forma que determina la ley de Enjuiciamiento civil. A su tiempo devuélvase los autos al Juzgado de que proceden con certificación de esta sentencia a los efectos consiguientes: así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Fernández Céspedes.—Santiago Alvarez.—José de Juana.—Juan Benavente.

Y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia expido la presente que firmo en Burgos a 30 de marzo de 1926.—Antonio Maria de Mena.

Miranda de Ebro.

Cédula de citación,

Vélez Mendivil (Timoteo), cuyo domicilio según aparece es Vitoria, comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro en el término de diez días, para ser oído en el sumario número 20 del corriente año sobre daños por imprudencia temeraria.

Miranda de Ebro 30 de marzo de 1926.—Juan Montes.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Palacios de Benaver.

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento, en sesión del día 7 de junio de 1925, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el Reglamento de 2 de julio de 1924 para la contratación de obras y servicios municipales, se anuncia al público la subasta de las casas que sirvieron de domicilio al Practicante y para fragua y una parcela de terreno en Fuentemantaro, bajo el tipo de 1.750 pesetas.

La subasta se verificará en la casa consistorial, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue y otro Concejal designado por la Comisión municipal permanente, el día 11 de abril próximo y hora de las diez.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador o por persona que legalmente le represente, por medio de poder de-

clarado bastante por cualquiera de los Abogados de Burgos y su provincia, extendidas en papel correspondiente y el timbre provincial de 10 céntimos de peseta, debiendo presentar la cédula personal del licitador, conforme preceptúa el artículo 17 del Real decreto de 4 de noviembre de 1925 y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaria municipal el 5 por 100 del tipo de subasta en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto.

Si se presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre sus autores, y si terminado dicho plazo subsistiese igualdad, se decidirá por medio de la suerte la adjudicación provisional del remate con sujeción al pliego de condiciones.

Palacios de Benaver 30 de marzo de 1926.—El Alcalde, Bernabé Pérez.

Modelo de proposición.

D..., vecino de..., habitante en..., en la calle de..., núm..., bien enterado del pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de los edificios y parcela de terreno anunciados en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm..., correspondiente al día... de... de..., se comprometo a la adquisición de los mismos en la cantidad de... pesetas (en letra).

Alcaldía de Olmillos de Muñó.

La recaudación del 1.º, 2.º y 3.º trimestres del repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al ejercicio de 1925-26, así como los atrasos por dicho concepto de años anteriores, tendrá lugar los días 8 y 9 del próximo mes de abril en la oficina recaudadora de esta villa, sita en la casa consistorial, de nueve de la mañana a tres de la tarde, y transcurridos dichos plazos, los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas, incurrirán en el recargo de instrucción.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, con el fin de que no puedan alegar ignorancia.

Olmillos de Muñó 30 de marzo de 1926.—El Alcalde, P. O., Osorio Ruiz.